DICTAMEN N° 053

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE E45-2024-12-A "SE INICIA SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N° 409/2024 – AGTE. ALDO DARÍO GONZÁLEZ". -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se inicia mediante Disposición Nº 409/2024 de fecha 22/10/2024 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, por medio de la cual se instruyó sumario administrativo al agente Aldo Darío González DNI N° 30.955.506.-

I.- ANTECEDENTES:

Que mediante Disposición Nº 409/2024 de fecha 22/10/2024 (fs. 9/10) de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, se dispuso la instrucción de Sumario Administrativo, a los efectos de investigar la situación laboral del agente Aldo Darío González DNI N° 30.955.506 por supuestos ausentismos injustificados.-

Que se tiene presente, conforme los informes agreagdos al expediente, que el ausentismo del agente González a su lugar de trabajo, se dio de forma injustificada en los meses de enero, julio, agosto y septiembre de 2024, motivo por el cual se procedió al bloqueo provisorio de haberes durante el tiempo de incumplimiento del débito laboral mediante las Disposiciones Nº 10/2024 (fs. 1/2), 235/2024 (fs. 3/4), 346/2024 (fs. 5/6) y 373/2024 (fs. 7/8) respectivamente, obteniendo la posterior suspensión de la acreditación de haberes mediante Resolución N° 29/2024 de fecha 24/10/2024 (fs. 36/37) del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible.-

Que a fs. 82/83, obra Decreto Nº DEC-2025-57-APP-CHACO de fecha 13/01/2025, por el cual se aplicó la Sanción Expulsiva de Cesantía al agente

González, de acuerdo al tramite dado al sumario administrativo identificado según actuación electrónica *E45-2023-108-A*.-

Que a fs. 84/85, obra informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible mencionado que *"...en la actualidad el Sr. González no presta servicios porque, como se dijera precedentemente, ha recibido la sanción expulsiva de cesantía en el marco del sumario administrativo E45-2023-108-A, cesantía que entró en vigencia en fecha 13/01/2025..."*.-

Que a fs. 88, obra informe de la Secretaria Electoral del Juzgado Federal de Resistencia, el cual menciona que el agente registra como domicilio real en calle Don Bosco N° 1915, Villa Los Lirios de la Ciudad de Resistencia.-

Que a fs. 95, obra Disposición por medio de la cual se citó como Imputado, en la misma se dispone fijar fecha de audiencia al Sr. González para el día 17 de Junio de 2025 a las 10:00 hs.; siendo debidamente notificado mediante cedula (fs. 96).- Que a fs. 97, obra constancia de incomparecencia a la audiencia fijada del Sr. González.-

Que a fs. 100/101, obra Providencia de la Instrucción en la cual se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Aldo Darío González DNI Nº 30.955.506, y se le otorga el plazo de (5) días hábiles para que ejerza su defensa y pruebas de las que intente valerse. A fs. 105 se agrega cédula diligenciada, en fecha 11/08/2025.-

Que no se ha recepcionando el Memorial de Defensa del Sr. González y, atento a que ha transcurrido el tiempo legal otorgado para su presentación, corresponde tenerlo por no presentado.-

Que a fs. 106, obra Disposición de la Instrucción por la cual se clausura el período probatorio y se corre vista de las actuaciones; al Sr. Aldo Darío González, por el término de tres (3) días hábiles el que comenzará a correr a partir del primer día hábil siguiente a su notificación, para que en virtud de lo normado por el Art. Nº 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto Nº 1311/99, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. A fs. 107, se agrega cédula diligenciada, debidamente notificada en fecha 04/09/2025.-

Que a fs. 109 obra Disposición de la Instrucción en la que se da por decaído el derecho de presentar alegatos al Sr. González y por haber transcurrido el plazo legal otorgado para ello, sin presentarlos, por lo que se dispuso la clausura de las actuaciones sumariales y se elaboró la Conclusión final.-

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 110/111), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios -

previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 113/114 vta.).-

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. -

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción, surge con claridad y se pudo comprobar con grado de certeza los hechos atribuidos al agente consistentes en ausentismo de su lugar de trabajo en forma injustificada en los meses de enero, julio, agosto y septiembre del año 2024, motivo por el cual se procedió al bloqueo provisorio de haberes durante el tiempo de incumplimiento del débito laboral mediante las Disposiciones Nº 10/2024 (fs. 1/2), 235/2024 (fs. 3/4), 346/2024 (fs. 5/6) y 373/2024 (fs. 7/8) respectivamente, obteniendo la posterior suspensión de la acreditación de haberes mediante Resolución N° 29/2024 de fecha 24/10/2024 (fs. 36/37).-

Que teniendo presente lo expuesto, queda claro entonces que el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública toda vez que el mismo incurrió deliberadamente en abandono de servicios, mucho tiempo antes de ser notificado de la sanción expulsiva de CESANTIA, la que se aplicara mediante DEC-2025-57-APP-CHACO en fecha 13/01/2025, de acuerdo al tramite dado al sumario administrativo identificado según actuación electrónica *E45-2023-108-A*.-

Es decir que, cuando los agentes públicos incumplen sus obligaciones y deberes —ya sea por acción u omisión— y con ello afectan la eficiencia del servicio, como en el caso bajo análisis, en donde el agente a casusa de sus ausencias incumple su debito laboral, surge para ellos una responsabilidad especial, conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que en este contexto se consideran equivalentes). Dicha responsabilidad se hace efectiva mediante la imposición de sanciones, aplicadas en virtud del poder disciplinario que la autoridad superior ejerce sobre sus subordinados. Este poder disciplinario tiene como finalidad prevenir, a través de las sanciones, el quebrantamiento de los deberes y obligaciones que deben observar los agentes públicos.-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la potestad disciplinaria de la Administración no solo atiende al interés inmediato del servicio, sino también al resguardo de la confianza pública en el*

desempeño de la función" (Fallos: 314:1098, "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas").

Que además, viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto. –

Que en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215). -

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

Al respecto de la sanción, los antecedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo *"La exoneración constituye la sanción más grave que pueda aplicarse al agente y la Administración no está obligada a recurrir a ella para separarlo de su cargo. Al respecto, puede actuar graduando la sanción y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados (art. 39 ley 22.140) y decidir con acierto por la individualización y elasticidad del castigo, según sea la personalidad del subordinado, la importancia del hecho, el interés de la Administración, la necesidad de ejemplo, etc. De modo que si todos estos elementos de juicio así lo justifican, en lugar de separar al agente recurriendo a su exoneración, la Administración Pública puede o debe limitarse a separarlo declarándolo cesante, siendo los efectos de tal medida menos graves que los de la exoneración. La falta que hace procedente ésta última debe ser extraordinaria magnitud" in re - RODRIGUEZ, Eugenio A. c/ P.E.N. (M° de Defensa) s/ PERSONAL MILITAR Y*

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

lms

CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG. SENTENCIA.CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.,71/4/1995.-

Siguiendo esta línea, se explica la atribución de esta sanción, por tratarse de un supuesto de reiteración - el agente tiene el antecedente de haber sido sancionado con cesantía, aplicada con anterioridad, mediante DEC-2025-57-APP-CHACO - de allí la entidad de la decisión de la Dirección de Sumario, criterio que esta instancia acompaña. -

Sin perjuicio de lo expuesto y conforme a los antecedentes precedentemente descriptos, la sanción deberá asentarse en el legajo personal del agente, en virtud de encontrarse extinguido su vínculo laboral desde el dictado del Decreto N.° DEC-2025-57-APP-CHACO.

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 113/114), se aconseja sancionar con EXONERACION al Sr Aldo Darío González DNI N° 30.955.506, ex personal de planta permanente del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2) y articulo 22 inc.5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 23 inc. 1).-

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

Atentamente.

19 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO